

INE/CG1064/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL V DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/464/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/464/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/PUE/JD05/VS/4685/2024, mediante el cual el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, da vista remitiendo copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente JD/PE/MORENA/JD05/PUE/PEF/01/2024 y del escrito de queja suscrito por Rodrigo Sosa Hernández, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Martín Texmelucan, estado de Puebla, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, Jairo Salvador Pérez Cabrera; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01-36 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

1. *El primero de marzo del año en curso iniciaron las campañas electorales para el proceso electoral federal en la república mexicana, por el cual se elegirán los siguientes cargos Presidencia de la República e integrantes del poder legislativo, (senadores y diputados federales) de conformidad con lo estipulado por los respectivos calendarios electorales, así como lo establecido por los artículos 242 y 251 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.*

2. *En el quinto distrito electoral federal del Estado de Puebla han sido postulados tres candidatos para contender por la diputación federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, uno de ellos es el C. JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, candidato que ha realizado diversas actividades proselitistas entre ellas la colocación de propaganda electoral en diversos inmuebles y espectaculares panorámicos o carteleras.*

3. *Que en la calle Emiliano Zapata esquina con la calle Ignacio Zaragoza de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco, perteneciente al municipio de San Martín Texmelucan, Puebla se encuentra ubicado el local que alberga las oficinas de la presidencia auxiliar en el cual se proporcionan los servicios propios de dicha junta auxiliar así como los relacionados con la educación de los adultos y con apoyos que favorecen la productividad agrícola y su distribución en beneficio de la población, pues ahí se encuentran ubicados los espacios que albergan los organismos descentralizados denominados Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), en dicho inmueble se encuentra colocada una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR*

MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, tal y como se muestra en las correspondientes fotografías que se agregan al presente escrito en el capítulo correspondiente, acto que constituye una VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL cometida por el candidato y los partidos políticos denunciados AL ORDENAR COLOCAR DICHA PROPAGANDA EN UN LOCAL QUE TIENE COMO FINALIDAD PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS A LA POBLACIÓN DE SAN JERONIMO TIANGUISMANALCO, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 249 y 250 numeral 1 inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales estipulan lo siguiente:

(...)

4. *Sobre la carretera federal México-Puebla KM 127 en la población de San Lucas El Grande perteneciente al municipio de San Salvador El Verde, en la curva comúnmente conocida como 'El Torito' se encuentra colocado un espectacular tipo panorámico o cartelera con una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, sin embargo, se advierte que en dicha lona esta sobrepuesto en la esquina superior izquierda el siguiente código RNP-222402152218622, situación que representa una VIOLACIÓN a lo establecido en el artículo 207 numeral 1 incisos C y D del Reglamento de Fiscalización, así como lo dispuesto en las fracciones II, III y V del primer punto de acuerdo de LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207 INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN aprobados por el consejo general en el acuerdo INE/CG615/2017, los cuales señalan lo siguiente:*

(...)

Es decir, el código no fue impreso en el espectacular, hecho que representa un incumplimiento a los lineamientos ya señalados, ahora bien, suponiendo que por alguna razón los hoy denunciados hubiesen omitido imprimir dicho código en el referido espectacular y a modo de subsanar su error sobrepusieron con un fragmento de lona el 'identificador único', estos vuelven a cometer otra violación al no colocar dicho código en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado en dicho espectacular, tal y como lo establece la fracción

111 numeral nueve del primer punto de acuerdo de dichos lineamientos, la cual señala lo siguiente:

(...)

En consecuencia, nos encontramos ante una flagrante violación a las características que debe tener el Identificador único como parte del espectacular, las cuales no fueron satisfechas, peor aún, con la finalidad de evitar sanciones por la autoridad electoral, los hoy denunciados colocaron u ordenaron colocar dicho código, en un lugar distinto al señalado por el acuerdo INE/CG615/2017.

Otro aspecto importante a resaltar es que dicho código no tiene la estructura correcta de conformidad con lo establecido por la fracción II del primer punto del acuerdo identificado como INE/CG615/2017, fracción que establece lo que a continuación se transcribe:

(...)

Al realizar la comparación del código asentado en el espectacular denunciado con el ejemplo anteriormente transcrito podemos cerciorarnos que el candidato y los partidos políticos denunciados están incurriendo en otra infracción pues dicho código no cumple con las especificaciones establecidas en los Lineamientos del Identificador único de Anuncios Espectaculares aprobados por el consejo general en el acuerdo INE/CG615/2017, ya que la estructura del supuesto código se compone únicamente de cuatro caracteres fijos y quince caracteres o dígitos en apariencia asignados lo que hace suponer que se trata de un código falso.

La hipótesis anterior se robustece con la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores del código sobrepuesto en el espectacular denunciado, de la cual SE ADVIERTE QUE NO ESTA ASIGNADO A NINGÚN PROVEEDOR REGISTRADO' ni como proveedor de productos y servicios nacionales y/o extranjeros, de lo cual se anexa capturas de pantalla para efectos ilustrativos.

[Imágenes]

En dichas imágenes se observa que fue colocado el código del que se duda y los resultados arrojados fueron que no existe registro alguno del mismo, es decir, no este asignado a ningún proveedor que este registrado ante dicha plataforma.

5. En el camino Real San Mateo de Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla, a un costado de la Universidad Tecnológica de Huejotzingo, se encuentra colocado un espectacular panorámico o cartelera con una lona 1a cual contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa y en la esquina superior derecha se encuentra un código formado por diversos caracteres siendo el siguiente: **RNP-222402152218622** que en apariencia tiene similitud con la estructura que compone el IDENTIFICADOR ÚNICO que otorga la unidad técnica de fiscalización a todo aquel proveedor que se encuentre registrado en la plataforma electrónica denominada REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES y que se asigna a cada espectacular contratado por los sujetos obligados.

Sin embargo, dicho código no cumple con las características establecidas en el acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General, por el que se emiten los lineamientos del Identificador único de Anuncios Espectaculares en el cual se estipula que la estructura del identificador único se compone de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular.

Otro aspecto que resaltar es que es el mismo 'código o identificador' que el asentado en el punto anterior del presente capítulo con ello se advierte el actuar deliberado con que se conducen los sujetos obligados, que en el presente escrito tienen el carácter de denunciados, pues incumplen con lo establecido por la fracción III, numeral ocho del primer punto del acuerdo INE/CG615/2017, la cual menciona lo siguiente:

(...)

De lo transcrito se deduce que se trata de un código o identificador **FALSO** pues es idéntico al colocado en el espectacular denunciado en el punto anterior, siendo que lo correcto es que debe ser distinto pues cada identificador es único e irrepetible por cada espectacular contratado.

Presunción que se robustece, pues al realizar la búsqueda del mismo en el Registro Nacional de Proveedores. se advierte que NO ESTA ASIGNADO A NINGÚN PROVEEDOR DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS YA SEA NACIONAL O EXTRANJERO REGISTRADO ANTE DICHA PLATAFORMA. tal y como se advierte en las capturas de pantalla que se anexan para efectos ilustrativos.

[Imágenes]

En dichas imágenes se observa que fue colocado el código del que se duda y los resultados arrojados fueron que no existe registro alguno del mismo, es decir, no está asignado a ningún proveedor que este registrado ante dicha plataforma.

6. *En la avenida Libertad sur esquina con calle 5 de mayo, se encuentra colocada sobre un espectacular panorámico o cartelera una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa y en la esquina superior derecha se encuentra un código formado por diversas letras y números siendo el siguiente: **RNP-222402152218622** que en apariencia tiene similitud con la estructura que conforma el IDENTIFICADOR ÚNICO que otorga la unidad técnica de fiscalización a todo aquel proveedor que se encuentre registrado en la plataforma electrónica denominada REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES y que se asigna a cada espectacular contratado por los sujetos obligados.*

*Sin embargo, **SE TRATA DE UN CÓDIGO FALSO** pues es el mismo código asentado en los espectaculares denunciados en los puntos anteriores, asimismo, no tiene la estructura correcta de conformidad con lo establecido por el acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General, por el que se emiten los lineamientos del Identificador único de Anuncios Espectaculares en el cual se estipula que la estructura del identificador único se compone de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular, es decir, **NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS**, al colocar un mismo código en más de dos espectaculares y el referido código no-tiene la estructura aprobada.*

*Otro aspecto que hace afirmar que se trata de un código **FALSO** es que, al realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de dicho código, **SE ADVIERTE QUE NO SE ENCUENTRA ASIGNADO A NINGÚN PROVEEDOR REGISTRADO**, ni como proveedor de productos y servicios nacionales y/o extranjeros, tal y como se observa en las capturas de pantalla agregadas para efectos ilustrativos.*

[Imágenes]

En dichas imágenes se observa que fue colocado el código del que se duda y los resultados arrojados fueron que no existe registro alguno del mismo, es

decir, no está asignado a ningún proveedor que este registrado ante dicha plataforma.

7. Sobre la carretera federal San Martín - Tlaxcala a un costado de la calle Agua Marina colonia La Joya, San Martín Texmelucan, Puebla (A la altura del tianguis) se encuentra colocado sobre un espectacular panorámico o cartelera, propaganda electoral consistente en una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato OTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa y en la esquina superior derecha se encuentra un código formado por diversas letras y números siendo el siguiente: RNP-222402152218622 que en apariencia tiene similitud con la estructura que conforma el IDENTIFICADOR ÚNICO que otorga la unidad técnica de fiscalización a todo aquel proveedor que se encuentre registrado en la plataforma electrónica denominada REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES y que se asigna a cada espectacular contratado por los sujetos obligados.

*Como ya se ha expresado, **SE TRATA DE UN CÓDIGO FALSO** pues es el mismo código asentado en los espectaculares denunciados en los puntos anteriores, el cual no tiene la estructura correcta de conformidad con lo establecido por el acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General, por el que se emiten los lineamientos del Identificador único de Anuncios Espectaculares.*

*De igual forma y para efecto de contar con certeza de lo ya señalado, se realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de dicho código, obteniendo el mismo resultado, es decir, **NO SE ENCUENTRA ASIGNADO A NINGÚN PROVEEDOR REGISTRADO**, ni como proveedor de productos y servicios nacionales y/o extranjeros, de lo cual se anexa capturas de pantalla para efectos ilustrativos.*

De lo anterior podemos cerciorarnos que el candidato y los partidos políticos denunciados están incurriendo en diversas infracciones pues dicho código no cumple con las especificaciones establecidas en los Lineamientos del Identificador único de Anuncios Espectaculares aprobados por el consejo general en el acuerdo INE/CG615/2017 y es colocado en más de dos espectaculares ubicados en distintos puntos geográficos del distrito V electoral federal en el Estado de Puebla.

[Imágenes]

En dichas imágenes se observa que fue colocado el código del que se duda y los resultados arrojados fueron que no existe registro alguno del mismo, es decir, no está asignado a ningún proveedor que este registrado ante dicha plataforma.

8. *En la carretera Federal México - Puebla a la altura de la población de San Cristóbal Tepatlaxco, San Martín Texmelucan, Puebla frente a un depósito o corralón vehicular y a unos 300 metros aproximadamente del motel los espejos, se encuentra ubicado un espectacular que contiene propaganda electoral consistente en una lona con la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul oscuro, azul claro y rosa y en la esquina superior derecha se encuentra un código formado por diversas letras y números siendo el siguiente: **RNP-222402152218622** siendo el mismo código que el asentado en los espectaculares descritos en los puntos anteriores el cual no tiene la estructura que conforma el IDENTIFICADOR ÚNICO que otorga la unidad técnica de fiscalización a todo aquel proveedor que se encuentre registrado en la plataforma electrónica denominada REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES y que debe formar parte de cada espectacular contratado por los sujetos obligados.*

*Lo cual refuerza el supuesto de que se trata de una **CÓDIGO FALSO** pues no cumple con los lineamientos del Identificador Único de Anuncios Espectaculares aprobados por esta autoridad electoral pues su estructura es incompleta, de igual modo ha sido colocado en diversos espectaculares los cuales tienen una ubicación geográfica distinta en todo el territorio que comprende el distrito quinto electoral federal.*

*Y tampoco, **SE ENCUENTRA ASIGNADO A NINGÚN PROVEEDOR REGISTRADO**, ni como proveedor de productos y servicios nacionales y/o extranjeros, de lo cual se anexa capturas de pantalla para efectos ilustrativos.*

[Imágenes]

En dichas imágenes se observa que fue colocado el código del que se duda y los resultados arrojados fueron que no existe registro alguno del mismo, es decir, no está asignado a ningún proveedor que este registrado ante dicha plataforma.

9. De lo anteriormente narrado se observa que los sujetos obligados contra los cuales se formula la presente queja incumplen con lo establecido en la fracción quinta del primer punto de acuerdo, del acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General, la cual establece lo siguiente:

(...)

De la fracción transcrita se desprende que los hoy denunciados han violentado el acuerdo INE/CG615/2017 al colocar un mismo número de identificación a diversos espectaculares localizados en distintos puntos geográficos siendo que lo correcto es que debe ser único e irrepetible mismo que intentan hacer pasar como identificador único, es decir, la estructura del supuesto identificador no corresponde a la aprobada en el acuerdo INE/CG615/2017 la cual estipula lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior se observa el actuar premeditado y con dolo por parte del candidato JAIRO SALVADOR CABRERA PÉREZ y los partidos políticos que integran la coalición 'Fuerza y corazón por México' al violar los LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN aprobado por el consejo general en el acuerdo INE/CG615/2017.

En conclusión, los hoy denunciados demuestran el actuar intencional con que se conducen pues pretenden engañar a la autoridad electoral colocando un mismo código en más de dos espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. el cual no tiene la estructura correcta y al realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del multirreferido código se advierte que no se encuentra asignado a ningún proveedor registrado, ni como proveedor de productos y servicios nacionales y/o extranjeros.

Al mismo tiempo que colocan u ordenan colocar propaganda electoral en un local que alberga instalaciones públicas, en este caso de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal contraviniendo el principio de legalidad toda vez que el actuar del candidato y de los partidos políticos denunciados no se apega a lo establecido por el ordenamiento legal vigente, causando inequidad en la contienda electoral.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Diez imágenes.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada INE/JD05/PUE/CIRC/009/2024, instrumentada con motivo de la certificación de la existencia de propaganda electoral.

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/464/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 37-38 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 39-44 del expediente)
- b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 83-84 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 45-46 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15049/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 47-52 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15052/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 53-57 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Morena. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15054/2024, se notificó a Morena, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 58-61 del expediente)

IX. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15113/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 62-68 del expediente)
- b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 124-133 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF- UTF/464/2024**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*Primera. En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa H. Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de*

Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición 'Fuerza y Corazón Por México'; en el cual, a través del considerando 32. Inciso h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

'h) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

(...)

(...) Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:

"(...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

* El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y

* El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.

(...)

(...) **se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas** respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:

* Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional

* **Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional.**' (sic)

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la diputación federal por el Distrito 05 en Puebla del **C. Jairo Salvador Pérez Cabrera**, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

En tal entendido se aclara que el PRI no realizó los gastos denunciados, inclusive el candidato denunciado, es decir, el C. Jairo Salvador Pérez

Cabrera, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en Puebla, en la coalición fue siglado por el partido en el que milita, de tal suerte, que por lo que hace al C. Jairo Salvador Pérez Cabrera, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en Puebla, éste fue siglado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto será este partido el encargado de aportar a esa H. Autoridad de Fiscalización, las pólizas así como su soporte documental, con los que se acrediten que los hechos narrados por el quejoso, fueron debidamente reportados por el PRD.

Por lo antes vertido es que se advierte que, el quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión gastos no reportados ya que como quedó evidenciado los gastos se encuentran debidamente registrados en las pólizas de mérito que al afecto presentó, en su caso, el Partido de la Revolución Democrática.

Segunda. Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la frivolidad pues no acredita con documentación adicional que las lona (s) denunciadas tienen las medidas que indica, es decir, su denuncia únicamente se basa en imágenes sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en la vía pública, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo que la queja, están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)**

solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Tercera. Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que la supuesta falta denunciada y los gastos que pudieran derivarse de ella son conductas infractoras en las que efectivamente haya vulnerado

la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir, pues su dicho únicamente se sustenta capturas de pantalla insertas en la queja que ahora se denuncia, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

*En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser **desechada**, toda vez, que de ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en meras fotografías.*

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **'El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho'**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyos rubros son: **'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO'**.-*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.***

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les

sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

*De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político (...)

X. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15115/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 69-75 del expediente)
- b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del instituto dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 109-123 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **Jairo Salvador Pérez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal V, del Estado de Puebla, postulada por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, integrada por los partidos***

políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

** La omisión de reportar gastos derivados de publicaciones realizadas en lonas y anuncios espectaculares.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DEL FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de del C. Jairo Salvador Pérez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal V, del Estado de Puebla, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte que se efecto a través de las siguientes pólizas contables.

NOMBRE DEL CANDIDATO: JAIRO SALVADOR PEREZ CABRERA, CONTABILIDAD: 9613, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE PROVISION PROVEEDOR ISRAEL MALDONADO GARCIA LONAS BENEFICIANDO AL CANDIDATO DTTO-05 PUEBLA JAIRO SALVADOR PEREZ CABRERA, instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron las evidencias documentales con las que se acredita el gasto ejercido y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Imagen]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **JAIRO SALVADOR PEREZ CABRERA**,
CONTABILIDAD: 9613, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NUMERO DE
POLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: **EGRESOS**, SUBTIPO DE POLIZA: **DIARIO**,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO AL PROVEEDOR ISRAEL
MALDONADO GARCIA PN/DR-01/03-2024, instrumento jurídico contable al
que se le adjuntaron las evidencias documentales con las que se acredita el
gasto ejercido y que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Imagen]

*SUJETO OBLIGADO: **FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**,
CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE
PÓLIZA:297, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE POLIZA: **DIARIO**,
DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: **ESPECTACULARES- PRD REGISTRO DEL**
PROVEEDOR ABRAHAM MORALES PEREZ (F-86D252CB POR CONCEPTO
DE ESPECTACULARES) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN
BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES DIPUTACION PUEBLA
DT05-PRD, instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron las evidencias
documentales con las que se acredita el gasto ejercido y que a continuación se
reproduce para mayor referencia:*

[Imagen]

*SUJETO OBLIGADO: **FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**,
CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE
PÓLIZA:129, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE POLIZA: **EGRESOS**,
DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: **ESPECTACULARES- PRD REGISTRO DEL**
PROVEEDOR ABRAHAM MORALES PEREZ (F-86D252CB POR CONCEPTO
DE ESPECTACULARES) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN
BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES DIPUTACION PUEBLA
DT05-PRD, instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron las evidencias
documentales con las que se acredita el gasto ejercido y que a continuación se
reproduce para mayor referencia:*

[Imagen]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **JAIRO SALVADOR PEREZ CABRERA**,
SUJETO OBLIGADO: **FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**,
CONTABILIDAD: 9613, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE
POLIZA: 1, TIPO DE POLIZA: **CORRECCION**, SUBTIPO DE POLIZA: **DIARIO**,
DESCRIPCION DE LA POLIZA: REGISTRO INGRESOS POR
TRANFERENCIA EN ESPECIE CONCNETRADORA NACIONAL DE*

COALICION ESPECTACULARES PROVEEDOR ABRAHAM MORALES PEREZ FOLIO FISCAL 86D252CB-1C5E-47F0-BB4E-804B174943B7, instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron las evidencias documentales con las que se acredita el gasto ejercido y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Imagen]

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.
(...)"*

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15114/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 76-82 del expediente)
- b) Vencido el término señalado en el oficio referido, el Partido Acción Nacional, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Jairo Salvador Pérez Cabrera.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Jairo Salvador Pérez Cabrera. (Fojas 85-90 y 166-167 del expediente)

- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/056/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 168-193 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/056/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito mediante el cual Jairo salvador Pérez Cabrera da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 168-176 y 194-233 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

Ahora bien, vistos los hechos por los cuales se me denuncia, manifiesto ante esa autoridad lo siguiente:

- *Se niegan los hechos objeto de la denuncia pues en ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral con actos CONTRARIOS a la ley.*
- *ES FALSO que hubiera ordenado y/o colocado en la calle Emiliano Zapata esquina con la calle Ignacio Zaragoza de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco, perteneciente al municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, en el local que alberga las oficinas de la presidencia auxiliar en el cual se proporcionan los servicios propios de dicha junta auxiliar, así como los relacionados con la educación de los adultos y con apoyos que favorecen la productividad agrícola y su distribución en beneficio de la población, pues ahí se encuentran ubicados los espacios que albergan los organismos descentralizados denominados Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), UNA LONA que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase ‘Por un México sin miedo’ teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, en contravención A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA- ELECTORAL.*

Lo anterior a razón que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, establece que toda persona imputada tiene derecho ‘a que se presuma su inocencia mientras no

se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.'

*En la especie se debe tomar en cuenta que un procedimiento especial sancionador se rige primordialmente por el **PRINCIPIO DISPOSITIVO**, que encuentra esencialmente en la instancia inicial del procedimiento, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.*

A lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis: 1a. CCVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro Digital 2004059, bajo el siguiente rubro y texto:

(...)

En consecuencia, el papel del juzgador es crucial en el proceso, ya que es él quien debe evaluar si las pruebas aportadas son adecuadas y decidir sobre la admisión de pruebas. Una vez que las partes cumplen con su carga procesal, el juzgador está obligado a pronunciarse sobre la admisión de esas pruebas. En este sentido, es fundamental que el juzgador cumpla con su responsabilidad de manera diligente. Esta omisión constituye una barrera innecesaria que obstaculiza el acceso a la justicia y carece de justificación en el marco legal, ya que deriva del incumplimiento injustificado de una obligación que recae sobre el juzgador.

En este sentido, del expediente de marras se tiene que la denunciante ofreció como prueba para acreditar este hecho que se me imputan la siguiente:

(...)

*En estas circunstancias, del **ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEPTIMO DEL ACUERDO DEL DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JD/PE/MORENA/JDO5/PUE/PEF/01/2024**, realizada por el maestro Jorge Guzmán Gatica, Vocal Secretario de la junta distrital citada, con la asistencia del licenciado José de Jesús Deolarte López, Auxiliar Jurídico de esta misma junta distrital, quienes asistieron como testigos y se identifican con credenciales para votar con fotografía, con número de OCR: 1173058724049 y 0657081177100, respectivamente, expedidas a su favor por el Instituto Nacional Electoral. Y del HECHO identificado como QUINTO se desprende lo siguiente:*

(...)

En estas circunstancias, de lo certificado por la autoridad electoral, y que se desprende del contenido del acta de la autoridad, en nada se me puede vincular como un acto realizado por el suscrita, por lo cual, el hecho denunciado no se me puede imputar en modo alguno, por lo que la presente prueba, ni en modo indiciario aporta elementos que me vinculen con la realización de los hechos denunciados.

A lo expuesto sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

*Esta idea de la facultad de la autoridad electoral resalta la importancia de la sustentación sólida de cualquier solicitud o denuncia que se presente ante ella. Para que la autoridad electoral pueda evaluar adecuadamente una situación y decidir si debe iniciar una investigación, es fundamental que las alegaciones **estén respaldadas por hechos claros y precisos**. Esto implica proporcionar detalles específicos sobre las circunstancias en las que ocurrieron los eventos relevantes, incluyendo información sobre el tiempo, el modo y el lugar en que se llevaron a cabo.*

*Además de la narración detallada de los hechos, también **se espera que quien presente la solicitud o denuncia aporte al menos un mínimo de material probatorio que respalde sus afirmaciones**, que ayuden a respaldar la veracidad de las alegaciones presentadas.*

La omisión de cualquiera de estas exigencias básicas puede ser motivo suficiente para que la autoridad electoral no proceda con la solicitud o denuncia presentada. En otras palabras, la falta de sustento claro, detalles específicos o evidencia material puede hacer que la autoridad electoral no considere que existen suficientes indicios para justificar el inicio de una investigación. En consecuencia, esta idea resalta la importancia de presentar información completa y convincente para que la autoridad electoral pueda ejercer adecuadamente su facultad investigadora.

*En consecuencia, el primer hecho imputado además de falso, debe ser declarado infundado al no existir elementos adicionales para adminicular las pruebas ofrecidas, por lo que solicito a esta autoridad en razón del primer hecho que se me imputa, declararlo **INFUNDADO**.*

Ahora bien, en razón de los hechos que se me imputan e identificados con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, son parcialmente ciertos y parcialmente falsos y procedo a explicar:

- **ES cierto que:**
- *En la carretera federal México-Puebla KM 127 en la población de San Lucas El Grande perteneciente al municipio de San Salvador El Verde, en la curva comúnmente conocida como 'El Torito' se encontraba colocada una lona que contenía la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, sin embargo, se advierte que en dicha lona esta sobrepuesto en la esquina superior izquierda el siguiente código RNP-222402152218622.*
- *En el camino Real San Mateo de Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla, a un costado de la Universidad Tecnológica de Huejotzingo, se encontraba colocada una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, sin embargo, se advierte que en dicha lona esta sobrepuesto en la esquina superior izquierda el siguiente código RNP-222402152218622.*
- *En la avenida Libertad Sur esquina con calle 5 de mayo, se encontraba colocada una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, sin embargo, se advierte que en dicha lona esta sobrepuesto en la esquina superior izquierda el siguiente código RNP-222402152218622.*
- *Sobre la carretera federal San Martín-Tlaxcala a un costado de la calle Agua Marina colonia La joya, San Martín Texmelucan, Puebla, se encontraba colocada una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, sin embargo, se advierte que en dicha lona esta sobrepuesto en la esquina superior izquierda el siguiente código RNP-222402152218622.*

- *En la carretera federal México-Puebla a la altura de la población de San Cristóbal Tepatlaxco, san Martín Texmelucan, Puebla frente al Motel los Espejos, se encontraba colocada una lona que contiene la imagen del candidato JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA, las frases Diputado Federal y Candidato DTO. 5, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, el logo de dicha coalición y la frase 'Por un México sin miedo' teniendo como fondo los colores azul, blanco y rosa, sin embargo, se advierte que en dicha lona esta sobrepuesto en la esquina superior izquierda el siguiente código RNP-222402152218622.*

*En innegable la existencia de las lonas denunciadas, por ello manifiesto que es cierta la existencia, pero **es FALSO**, que se haya de transgredir la norma electoral con la colocación de las lonas denunciadas a razón de las siguientes consideraciones.*

- **ES FALSO** que en las lonas denunciadas se hubiera colocado y/u ordenado colocar un CÓDIGO FALSO, al no cumplir con los lineamientos del Identificador Único de Anuncios Espectaculares aprobados por la autoridad electoral. Lo que se colocó por parte de la empresa contratada en TODOS los espectaculares denunciados, fue un **CÓDIGO ERRONEO U EQUIVOCADO**, pues se trata de un error humano, SIN DOLO, Y SIN LA INTENCIÓN DE TRANSGREDIR LA NORMA ELECTORA, ASI COMO TAMPOD LOS PRINCIPIOS RESTORES DE LOS PROCESOS ELECTORALES, como procedo a explicar a continuación, lo que aconteció fue un ERROR EN EL CÓDIGO, PERO NO UN CÓDIGO FALSO.

El pasado 15 de marzo del 2024, se celebró el CONTRATO CAMP-001/ COA-1304 DTTO-5 PUE, a razón de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ANUNCIOS ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRARON POR UNA PARTE 'LA COALICIÓN', REPRESENTADA EN ESE ACTO POR LA LIC. VIRIDIANA ALANIS ZAMUDIO, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESE INSTRUMENTO SE LE DENOMINÓ 'LA COALICIÓN' Y POR LA OTRA EL C. ABRAHAM MORALES PEREZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINÓ "EL PRESTADOR", QUIENES SE SOMETIERON AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

De la cláusula segunda se desprende que el contrato citado beneficiará a la campaña de Diputados Federales, como se inserta a continuación:

SEGUNDA CAMPAÑA BENEFICIADA 'EL PRESTADOR' sabe que el servicio que presta a 'LA COALICIÓN' al amparo del presente contrato está relacionado con la CAMPAÑA electoral de DIPUTADOS FEDERALES en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

De la cláusula tercera se desprenden las obligaciones del prestador de servicios y entre las cuales se destacan las siguientes:

'TERCERA OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. EL PRESTADOR se compromete a cumplir íntegramente con sus obligaciones, ejecutar la totalidad de acciones establecidas en el presente contrato, a contar con personal suficiente y altamente calificado con probada experiencia para cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermediaria de éstos ante LA COALICIÓN'

'EL PRESTADOR será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del Incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, Igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a LA COALICIÓN, salvo que el acto por el que se ha originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por LA COALICIÓN.'

En todos los casos 'EL PRESTADOR' será el único responsable de contar con la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento de este contrato.

Es responsabilidad de 'EL PRESTADOR' el cumplimiento de todas las disposiciones legales, electorales, contractuales y reglamentarias relativas a las mismas, así como de daños propios y a terceros.

Notificar inmediatamente y de forma indubitable a 'LA COALICIÓN', cuando tenga conocimiento, de cualquier evento o circunstancia que amenace poner en riesgo su operación y/o cumplimiento puntual de cualquier obligación a su cargo.

Lo trasunto establece claramente la responsabilidad del 'Prestador' en la ejecución de los servicios acordados. Se destaca que el Prestador será considerado responsable en caso de una ejecución deficiente de los servicios

*o si incumple alguna obligación estipulada en el contrato. Además, se le atribuye la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan surgir como resultado de los servicios prestados a 'La Coalición', a menos que dichos actos hayan sido específicamente ordenados por escrito por parte de 'La Coalición' **lo cual en la especie nunca ocurrió.** Esto indica que el Prestador asume la carga de asegurar que los servicios se realicen adecuadamente y cumpliendo con las condiciones acordadas, y que deberá responder por cualquier consecuencia negativa derivada de su ejecución, a menos que haya recibido instrucciones explícitas en sentido contrario por parte de 'La Coalición'.*

En este orden de ideas 'EL PRESTADOR' se comprometió a respetar todas las leyes y regulaciones vigentes que se apliquen a su actividad. Esto implica no solo cumplir con las leyes generales aplicables a cualquier empresa o individuo, sino también con aquellas específicas del sector en el que opera.

Luego entonces, Si 'EL PRESTADOR' está involucrado de alguna manera en procesos electorales como es el caso, como proveedor de servicios relacionados con la elección de Diputados federales en el Distrito V en Puebla, debe cumplir con todas las normativas electorales pertinentes.

De igual manera 'EL PRESTADOR' debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato que firmado y que se hace mención. Esto implica no solo respetar los términos y condiciones acordados, sino también actuar de buena fe y en cumplimiento de las expectativas de las partes involucradas.

En esta tesitura 'EL PRESTADOR' asume la responsabilidad por cualquier daño que cause, tanto a sí mismo como a terceros, en el ejercicio de su actividad. Esto implica tomar medidas para prevenir daños, así como asumir las consecuencias en caso de que estos ocurran.

Lo trasunto hasta aquí, no versa en hacer responsable al PRESTADOR, del incumplimiento del contrato, sino en hacer NOTAR A ESTA AUTORIDAD que correspondió al PRESTADOR la elaboración y colocación, de los elementos normativos que debe contener la propaganda electoral denunciada y que no corresponde al suscrito, asumir tal responsabilidad.

De la cláusula quinta se desprende que 'EL PRESTADOR' debía cumplir con los siguientes requisitos en los entregables:

QUINTA. -ENTREGABLES. 'EL PRESTADOR' deberá cumplir con los siguientes entregables;

a) Una relación impresa en hoja membretada y en medio magnético por cada tipo de propaganda que detalle:

- *Nombre del partido que contrata;*
- *Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o anuncio;*
- *Número de espectaculares o anuncios que ampara;*
- *Valor unitario de cada espectacular o anuncio, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- *Periodo de permanencia de anuncio publicitario colocado,*
- *Ubicación exacta de cada espectacular o anuncio: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación o ruta (autobuses de transporte público);*
- *Entidad federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- *Medidas de cada espectacular o anuncio,*
- *Detalle del contenido de cada espectacular o anuncio,*
- **Identificador único del anuncio espectacular proporcionado a través del Registro Nacional de Proveedores (solo aplica para anuncios espectaculares)**

b) Las hojas membretadas generadas a través del Registro Nacional de Proveedores.

‘EL PRESTADOR’ deberá realizar la entrega y LA COALICIÓN otorgará la aceptación de los entregables, en el domicilio de LA COALICIÓN, Conviene las partes que los entregables que deriven de la prestación de los Servicios, objeto de este contrato, serán propiedad de LA COALICIÓN.

Son bajo la más estricta responsabilidad de ‘EL PRESTADOR’, las actividades que llegue a realizar sin que previamente se haya formalizado el presente contrato, por lo que en este evento LA COALICIÓN no adquiere obligación alguna frente a ‘EL PRESTADOR’ por ningún concepto y queda liberado del pago de cualquier cantidad que se derive por la prestación de los servicios que se hayan otorgado sin haber suscrito este instrumento.

*Como se desprende se lo trasunto correspondía a ‘EL PRESTADOR’, el realizar al trámite correspondiente para obtener el Identificador único del anuncio espectacular proporcionado a través del Registro Nacional de Proveedores y así colocarlo en el espectacular de manera correcta, pero en la especie no ocurrió así, por lo que se enuncia que fue un **error humano**, mas no un **CÓDIGO FALSO**, como lo intenta hacer ver el denunciante.*

En términos de la cláusula séptima del contrato de marras, se estableció que la vigencia del contrato sería en el periodo comprendido del 15 de marzo del 2024 a 29 de mayo del 2024.

En razón de lo anterior y para acreditar mi dicho se anexa a la presente copia del Contrato multireferido, a efecto de acreditar, que si bien, si se contrató el servicio de ONCE espectaculares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que beneficie al suscrito JAIRO SALVADOR PÉREZ CABRERA en su carácter de candidato a Diputado Federal por el DISTRITO CINCO, postulado por los partidos políticos que integran la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, en nada se me puede hacer responsable por la COLOCACIÓN DE CÓDIGOS ERRONEOS en los espectaculares denunciados, pues, el suscrito, si bien resulta beneficiado por el contrato, no me corresponde la colocación o impresión de los IDENTIFICADORES

ÚNICOS EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA, DE AHÍ QUE ES FALSA LA AFIRMACIÓN DE MI DENUNCIANTE.

Para corroborar mi afirmación adjunto a la presente una carta del proveedor del servicio ABRAHAM MORALES PEREZ, quien en el CONTRATO CAMP-001/COA-1304 DTTO-5 PUE, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ANUNCIOS ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA PARA CAMPAÑA, fungió como 'EL PRESTADOR', declaró que:

(...)

*En consecuencia, se desprende que el referido **ABRAHAM MORALES PÉREZ**, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y se identifica con el **ID-202402152218622**, por lo cual nuevamente se corrobora que se trató de un ERROR HUMANO. De ahí que, el referido proveedor emite a favor del suscrito una carta en la cual refiere que con base a la factura **86D252CB-1C5E-47F0-BB4F-804B174943B7**, la empresa contratada colocó mal los INE-RNP en las lonas para dichos espectaculares colocados en distrito 5, y para **subsanan dicho error se colocaron los INE-RNP correctos en cada espectacular** los cuales se pueden verificar en las hojas membretadas que se emitieron por parte de la empresa en INE-RNP con un id de registro de la empresa en dichas hojas **202402152218622**, mismas que se adjuntan de igual manera a la presente para corroborar mi dicho, y en descarga de los hechos que se me imputan, de generar o colocar CÓDIGOS FALSOS.*

*Por lo cual, lo colocado a decir de mis denunciantes, fue un **CÓDIGO ERRONEO**, dado que por un ERROR HUMANO (INVOLUNTARIO) lo colocado en la propaganda electoral denunciada (ESPECTACULARES) fue el **ID-RNP-***

202402152218622, que es el ID DEL REGIOSTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DE LA EMEPRESA (sic), proveedora, en lugar de HABER COLOCADO el ID-INE, como se desprende de la factura citada y que se adjunta a la presente contestación, como se muestra a continuación:

[Imagen]

En esta tesitura, se hace evidente que el suscrito, no es responsable del ERROR INVOLUNTARIO DE LA EMPRESA PROVEEDORA, y que es ella quien realizó las lonas de los espectaculares denunciados, y de haber colocado un ID-RNP DEL PROVEEDOR, en lugar de colocar el ID-INE-RNP DE LOS ESPECTACULARES, como lo acepta la proveedora, y que es ella quien corrigió los espectaculares en razón del ID-INE.

(...)

En razón de los argumentos expuesto, pido a esta autoridad se declaren infundados los hechos imputables a mi persona y a mi calidad, toda vez que no pueden ser acreditables al suscrito en razón del cúmulo probatorio que se adjunta a la presente.

*En la especie nos encontramos ante un error que no es insuperable, **se asimila a un error de Derecho que no produce un vicio en el consentimiento**, sino que éste **radica en la ignorancia o falso conocimiento** de la norma o regla jurídica en cuanto a su contenido, existencia, interpretación o **aplicación al caso concreto**. Así, siempre que el sujeto haya decidido a llevar a cabo el negocio como consecuencia de aquella ignorancia o falso conocimiento, podemos hablar de error de Derecho. Es decir, **no estamos ante la presencia de un acto en el cual se FALSIFICÓ UN CÓDIGO**, como se manifiesta, a razón que si se encuentra registrado el proveedor en el Registra Nacional de Proveedores del INE, bajo el IDRNP: 202402152218622, bajo la razón social de ABRAHAM MORALES PEREZ, con RFC: MOPA901201E98, que si existe UNA FACTURA que avala el servicio prestado con folio **86D252CB-1C5E-47F0-BB4F-804B174943B7**, lo ÚNICO QUE ACONTECIÓ FUE UN ERROR HUMANO y que ha sido subsanado.*

Por lo anterior, esa autoridad debe declarar el presente procedimiento como infundado, pues resulta evidente que contrario a lo que afirma el denunciante no se configura la infracción denunciada.

(...)"

XIII. Razones y constancias.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar el reporte de gastos por publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública. (Fojas 91-96 del expediente)
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de identificar los productos y servicios otorgados por el proveedor Abraham Morales Pérez. (Fojas 97-103 del expediente)
- c) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de cotejar la información observada en los monitoreos realizados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 134-138 del expediente)
- d) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de identificar las hojas membretadas reportadas por el proveedor Abraham Morales Pérez. (Fojas 139-143 del expediente)
- e) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta in situ del expediente integrado con motivo del procedimiento de mérito, por parte de Rodrigo Sosa Hernández, persona denunciante en el presente procedimiento. (Fojas 158-159 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/495/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, información respecto del registro de los ID-INE de los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 104-108 del expediente)
- b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/147/2024, el Subdirector de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 249-251 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/501/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en las actividades de monitoreo realizadas en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron observados y/o verificados los espectaculares relacionados en el escrito de queja. (Fojas 144-149 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Abraham Morales Pérez.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Abraham Morales Pérez respecto de la prestación de servicios por los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 150-157 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/6542/2024, se notificó, a través de su contadora, a Abraham Morales Pérez, el requerimiento de información formulado. (Fojas 234-243 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Abraham Morales Pérez, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación al requerimiento de información planteado.

XVII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20052/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, verificar y certificar la existencia y características de los anuncios espectaculares denunciados en el escrito de queja, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 160-165 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1746/2024, la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión por la fe de hechos solicitada. (Fojas 244-248 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2288/2024, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/ OE/PUE/JDE-05/03/2024, correspondiente a la certificación de la existencia y características de los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 252-264 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 265-266 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/29636/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	267-273
Partido Nacional Acción	INE/UTF/DRN/29637/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	274-280
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29638/2024 19 de junio de 2024	22 de junio de 2024	281-287 y 302-309
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29639/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	288-294
Jairo Salvador Pérez Cabrera	INE/UTF/DRN/29640/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	295-301

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga; ya que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

4. Porcentaje de participación de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERA. –

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

*Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
(...)"*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, , la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*"(...)
DÉCIMO SEGUNDA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada '**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**', se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.
(...)"*

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$621,392,930.72	\$1,182,651,004.05	52.54%
PRI	\$303,002,286.46		25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁴.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

5. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte*

que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

6. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en el escrito mediante el cual da respuesta al emplazamiento, y donde señala que el escrito de queja debe de declararse improcedente y ser desechado de plano, ya que el mismo está basado en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral, y que, por lo tanto, en términos del artículo 30,

numeral 1 fracciones II y IX y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción IV debe declararse el sobreseimiento del presente procedimiento en materia de fiscalización, los cuales señalan que:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

Al respecto, es de señalarse que, en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la

Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado a título personal por Rodrigo Sosa Hernández, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

7. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al haberse resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Diputación federal por el Distrito 5 de Puebla, Jairo Salvador Pérez Cabrera, incurrieron en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización con motivo del posible incumplimiento a las disposiciones respecto de las características de anuncios espectaculares, todo lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidato, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo de Consejo General identificado como INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares; mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

“INE/CG615/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar,

tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

(...)

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(...)"

Ahora bien, es importante resaltar que una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de estos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”. El mencionado acuerdo, tiene como finalidad específica, llevar a cabo fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único, el cual deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esa norma, se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar la clave correcta del identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

7.2 Identificador Único en anuncios espectaculares denunciados.

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes. ➤ Capturas de pantalla. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Sosa Hernández, Representante Propietarios de Morena, ante el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta circunstanciada levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Sosa Hernández, Representante Propietarios de Morena, ante el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización. ➤ Dirección del Secretariado. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Jairo Salvador Pérez Cabrera, candidato a la Diputación Federal por el V Distrito de Puebla. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
				Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Identificador Único en anuncios espectaculares denunciados.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de Coalición “Fuerza y Corazón por México” y de su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 5 de Puebla, Jairo Salvador Pérez Cabrera, en primer término, de las normas sobre propaganda político-electoral, y en segundo término, de instalar anuncios espectaculares que cumplan con las disposiciones establecidas en la normatividad, tal y como lo dispone el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de

Fiscalización, en relación con el acuerdo de Consejo General identificado como INE/CG615/2017, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Para ello, el denunciante presentó, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ante la Vocalía Ejecutiva de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, escrito de queja acompañado de tres imágenes para acreditar la violación a las normas sobre propaganda político-electoral y cinco imágenes para demostrar la existencia de igual número de anuncios espectaculares que presentan inconsistencias en el identificador único inserto en los mismos, lo que a su dicho debe interpretarse como una omisión de cumplir con lo establecido en la normatividad referida en el párrafo anterior, donde se impone a los sujetos obligados el contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales cumpliendo las disposiciones referentes a las características del identificador único o ID-INE, donde se señala que todos los anuncios espectaculares denunciados presentaban el mismo identificador, cuya clave es RNP-222402152218622.

Derivado de lo anterior, en la Junta Distrital referida, se instauró un Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD05/PUE/PEF/01/2024, en el cual se ordenó la diligencia para la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada por el quejoso, con tal objetivo, fue levantada acta circunstanciada por parte del Vocal Secretario de la aludida Junta Distrital, en la cual se asentó medularmente lo siguiente:







- Respecto del hecho denunciado referente a la violación de las normas sobre propaganda político-electoral, específicamente por la colocación de una lona en un edificio público, no se encontró la propaganda electoral denunciada en el edificio público señalado.
- Respecto de los cinco anuncios espectaculares que también fueron motivo de denuncia, se verificó su existencia y características, señalando el identificador único visible en cada uno de los anuncios espectaculares verificados.

En consecuencia, y en virtud de que no fue comprobada la existencia de la lona instalada en un edificio público, y no fue acreditada la conducta denunciada correspondiente a la violación de las normas sobre propaganda político-electoral, el diecinueve de abril de la anualidad que transcurre, y mediante oficio INE/PUE/JD05/VS/4685/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por lo que hace a los anuncios espectaculares que pudieran constituir violaciones al




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

Reglamento de Fiscalización y al Acuerdo INE/CG615/2017, adjuntando el escrito de denuncia presentado por el quejoso y el acta circunstanciada levantada con motivo de la certificación la existencia de propaganda electoral.

Los anuncios espectaculares referidos en el escrito de queja y verificados en el acta circunstanciada levantada por personal de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, quedan descritos en la siguiente tabla:

Escrito de Queja			Acta Circunstanciada		
Ubicación	ID-INE	Muestra	Ubicación	ID-INE	Muestra
Carretera federal México-Puebla, km 127, localidad San Lucas el Grande, municipio de San Salvador el Verde, curva "El Torito"	RNP-222402152218622		Carretera federal México-Puebla con dirección a la Ciudad de México, en la Localidad de San Lucas el Grande, municipio de San Salvador el Verde, a 100 metros de la estación de carburación Antares y a 10 metros de puente vehicular	52218622	
Camino real San Mateo de santa Ana Xalmimilulco, municipio de Huejotzingo, a un costado de la Universidad tecnológica de Huejotzingo	RNP-222402152218622		Camino real Mateo, en la junta auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco de Huejotzingo,	RNP-222402152218622	
Avenida Libertad Sur, esquina con 5 de mayo	RNP-222402152218622		Avenida Libertad esquina con calle 5 de mayo sur, en San Martín Texmelucan, arriba de tienda Oxxo	RNP-222402152218622	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

Escrito de Queja			Acta Circunstanciada		
Ubicación	ID-INE	Muestra	Ubicación	ID-INE	Muestra
Carretera federal San Martín-Tlaxcala, a un costado de la calle Agua Marina, colonia La Joya, San Martín Texmelucan	RNP-222402152218622		Carretera federal San Martín Texmelucan-Tlaxcala, colonia La Joya de San Martín Texmelucan a la altura del "Tianguis de ropa"	RNP-222402152218622	
Carretera federal México-Puebla, a la altura de la población de San Cristóbal Tepatlaxco, San Martín Texmelucan, a 300 metros del motel los espejos	RNP-222402152218622		Localidad San Cristóbal Tepatlaxco, de San Martín Texmelucan sobre la carretera federal México-Puebla con dirección a Puebla, frente a la Pepsi y a 100 metros de cementos Cruz Azul	RNP-222402152218622	

En este sentido, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, acordó la recepción y admisión del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles para la investigación de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

1. Que los anuncios espectaculares motivo de la queja, se encuentran reportados mediante las pólizas N-DR-P1-297, de la contabilidad 10185 correspondiente a la Coalición Fuerza y Corazón por México y C-DR-P1-1, de la contabilidad 9613 correspondiente a Jairo Salvador Pérez Cabrera.
2. Que la contratación de la publicidad en los anuncios espectaculares en la vía pública denunciados por el quejoso se realizó entre el Partido de la Revolución Democrática y Abraham Morales Pérez, como prestador del servicio.
3. Que la persona contratada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores con el ID-202402152218622 y con estatus de vigente.

4. Que por mero error humano y sin dolo, fue colocado equivocadamente en los anuncios espectaculares el ID del proveedor y no el que corresponde cada anuncio en específico.
5. Que para subsanar el error cometido, se colocó el identificador único correspondiente en cada espectacular contratado y se emitió una nueva hoja membretada por parte del proveedor de los servicios.

Dadas las manifestaciones vertidas por los sujetos incoados en atención a los emplazamientos y con la finalidad de cumplimentar el principio de legalidad objetiva, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional que, con base en los domicilios señalados tanto en el escrito de queja como en el acta circunstanciada levantada por el personal de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, informara las claves de identificadores únicos correspondientes a cada uno de los anuncios espectaculares registrados en sus sistemas; en respuesta dicha dirección señaló que, de los cinco anuncios espectaculares cuya información se solicitó, fueron localizados los siguientes ID-INE: al espectacular ubicado en la localidad San Lucas el Grande, le corresponde el ID-INE siguiente: INE-RNP-000000566678; al espectacular ubicado en el camino a Huejotzingo, le corresponde el ID-INE siguiente: INE-RNP-000000566674; al espectacular ubicado en la avenida Libertad esquina con calle 5 de Mayo Sur, le corresponde el ID-INE siguiente: INE-RNP-000000566677; por lo que hace a los anuncios espectaculares ubicados en la colonia La Joya y la localidad San Cristóbal, se realizó la búsqueda de los proveedores con registros ubicados dentro de los parámetros señalados en el requerimiento, tales como: calle, colonia, entidad y referencias, sin que se identificaran coincidencias exactas de algún espectacular con las ubicaciones referidas.

Aunado a lo anterior, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, los registros de operaciones de la candidatura incoada, de lo cual se elaboró razón y constancia, misma que obra en expediente, de dichas consultas se obtuvo que, en la contabilidad con ID 9613, correspondiente a la otrora candidatura de Jairo Salvador Pérez Cabrera, fue localizada la póliza 1, del periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, con descripción “REGISTRO INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION ESPECTACULARES PROVEEDOR ABRAHAM MORALES PEREZ FOLIO FISCAL 86D252CB-1C5E-47F0-BB4E-804B174943B7” mediante la cual se realizó el reporte de los gastos por publicidad en anuncios espectaculares, donde se encuentran incluidos los denunciados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

De la misma manera, también fue consultado el Registro Nacional de Proveedores el estatus y productos registrados por el proveedor señalado en la póliza descrita anteriormente, de lo cual se elaboró razón y constancia, la cual obra en expediente; de dicha consulta se obtuvo que Abraham Morales Pérez se encuentra inscrito con el ID RNP asignado 202402152218622 y con estatus activo, quien emitió tres hojas membretadas respecto de los servicios y productos prestados, la primera con folio RNP-HM-042149 en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la segunda con folio RNP-HM-045316 en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro emitió la Hoja Membretada con folio RNP-HM-046145, en la cual señala la modificación realizada al arte de los anuncios espectaculares, para incluir el ID-INE correcto y cuya información se concentra en la tabla siguiente:

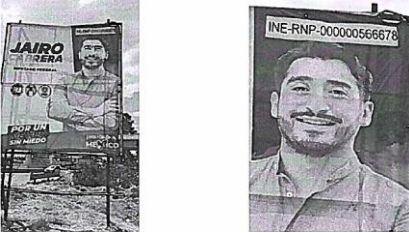



CONS	SERVICIO	UBICACIÓN	ID INE	MUESTRA
1	RENTA DE CARTELERA	CARR FED MEX, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, FRENTE A ENTRONQUE CON AUTOPISTA.	INE-RNP-000000566678	
2	RENTA DE CARTELERA	CAMINO A HUEJO, HUEJOTZINGO, PUEBLA, FRENTE A ESCUELA UTH.	INE-RNP-000000566674	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

CONS	SERVICIO	UBICACIÓN	ID INE	MUESTRA
3	RENTA DE CARTELERA	AVENIDA LIBERTAD, SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA, ARRIBA DE OXXO JUNTO A AU	INE-RNP-000000566677	
4	RENTA DE CARTELERA	CARR FED MEX TLAX, SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA, JUNTO A TIANGUIS.	INE-RNP-000000569085	
5	RENTA DE CARTELERA	CARR FED MEX, SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA, FRENTE A PEPSI.	INE-RNP-000000569089	

Siguiendo la línea de investigación y atendiendo el principio de exhaustividad que rige las investigaciones en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral que verificara y certificara la existencia y características de los anuncios espectaculares denunciados, remitiendo acta circunstanciada levantada en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro con motivo de la diligencia planteada, cuyos resultados se sintetizan en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

CONS	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
1	Carretera federal México-Puebla con dirección a la ciudad de México, en la Localidad de San Lucas el Grande, municipio de San Salvador el Verde, aproximadamente a cien metros de la estación de carburación Antares y a diez metros aproximadamente de un puente vehicular,	“En la parte superior izquierda se distingue un número INE-RNP-000000566678, enseguida las leyendas “JAIRO CABRERA”, “DIPUTADO FEDERAL”, “CANDIDATO DTO. 05” a continuación los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, seguido de las leyendas “POR UN MÉXICO SIN MIEDO” y “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO” y la imagen de una persona del sexo masculino.”	
2	Camino real a San Mateo de Santa Ana Xalmimilulco, municipio de Huejotzingo, Puebla a un costado de la Universidad Tecnológica de Huejotzingo;	“En la parte superior izquierda se distingue un número INE-RNP-000000566674, enseguida las leyendas “JAIRO CABRERA”, “DIPUTADO FEDERAL”, “CANDIDATO DTO. 05”, “POR UN MÉXICO a continuación los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, seguido de las leyendas “POR UN MÉXICO SIN MIEDO” y “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO” y la imagen de una persona del al sexo masculino.”	
3	Calle Libertad de la cabecera municipal de San Martín Texmelucan, en esquina con calle 5 de mayo sur; justo en la azotea de un inmueble de una sola planta, que ocupa la tienda de conveniencia “OXXO”,	“En la parte superior izquierda se distingue un número RNP-222402152218622, enseguida las leyendas “JAIRO CABRERA”, “DIPUTADO FEDERAL”, “CANDIDATO DTO. 05” a continuación los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, seguido de las leyendas “POR UN MÉXICO SIN MIEDO” y “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO” y la imagen de una persona del al sexo masculino.”	
4	Carretera federal San Martín Texmelucan-Tlaxcala, en la colonia San Baltazar, a la altura donde se coloca el “Tianguis de ropa” y a veinte metros de un estacionamiento,	“Se distinguen las leyendas “JAIME AURIOLES”, “El creador de la exitosa campaña”, “Hablemos bien de San Martín Texmelucan”, “HOY INFORMATIVO EL DIARIO DE TODOS”, “¡BUSCALO YA!, “hoy ropa” y a veinte metros de un informativo.com.mx” y la imagen de una persona del al sexo masculino.	

CONS	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
5	Localidad de San Cristóbal Tepatlaxco de San Martín, Texmelucan, carretera federal México-Puebla con dirección a la ciudad de Puebla, frente al centro de distribución de PEPSI -CEDIS sucursal San Martín y a cien metros de una distribuidora de cemento "Cruz Azul",	Lona con fondo negro, en la parte superior izquierda se distingue un número INE-RNP-2224021522186, enseguida las leyendas "JAIRO CABRERA", "DIPUTADO FEDERAL", "CANDIDATO DTO. 05" a continuación los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, seguido de las leyendas "POR UN MÉXICO SIN MIEDO" y "FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO" y la imagen de una persona del al sexo masculino."	

Como es observable, entre lo señalado en la hoja membretada con folio RNP-HM-046145, emitida por el proveedor en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y lo verificado mediante acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de la misma anualidad, puede constatarse que el proveedor efectivamente realizó la corrección en el arte de los anuncios espectaculares identificados con los consecutivos 1 y 2 de ambas tablas corrigiendo la información relativa al identificador único de cada anuncio espectacular; sin embargo, en lo correspondiente a los identificados en los consecutivos 3, 4 y 5, existen diferencias entre lo señalado en la hoja membretada y el acta circunstanciada, es decir, respecto al espectacular descrito en el consecutivo 4, ya no se trataba del mismo anuncio, la publicidad mostrada ya no correspondía a propaganda electoral, y por lo que hace a los que se describen en los consecutivos 3 y 5, el ID-INE no fue corregido, manteniéndose el que originalmente fue impreso y que corresponde al identificador del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores, cuando en el arte del anuncio debe ser mostrado el identificador único del espectacular correspondiente.

En este contexto, es necesario señalar que los sujetos obligados tienen el deber de incluir como parte de los anuncios espectaculares el identificador único (ID-INE) con las especificaciones que señalan los Lineamientos⁷; esto con la finalidad de contar con los elementos que permitan realizar un correcto monitoreo; así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización. Dentro de las especificaciones del identificador se encuentra que este debe ser único e irrepetible para cada espectacular contratado y se asignará por ubicación del espectacular.

⁷ Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben contener los Anuncios Espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del Reglamento de Fiscalización.

De la misma forma, tienen el deber de presentar la documentación soporte, específicamente hojas membretadas y las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los candidatos; los cuales deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro; y cuando se trata de anuncios espectaculares de acuerdo al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización deberá presentar hojas membretadas generadas por el proveedor que contengan el periodo de exhibición, nombre del beneficiado; el costo unitario de cada espectacular, el identificador único y fotografía; así como muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que los cinco anuncios espectaculares denunciados, mostraron desde el inicio de su instalación y durante una gran parte del tiempo vigente de su visualización, claves que no correspondieron al identificador único que cada uno de los espectaculares debe tener conforme lo dispuesto en la normatividad correspondiente, limitando las funciones de fiscalización relativas a su correcto monitoreo y al debido cruce de información con los gastos que por motivo de los mismos deben ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Si bien de acuerdo a los Lineamientos, es obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de espectaculares, cumplir con las características que se especifican para la colocación del identificador único, lo cierto es, que la obligación primigenia de verificar que se cumplan con dichas especificaciones esencialmente que se incluya el identificador único para espectaculares es del partido, puesto que es este sujeto responsable directamente en materia de origen, destino, aplicación y monto de los recursos utilizados en las campañas electorales. En este sentido, sirve como criterio orientador lo señalado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-201/2017, que refirió lo que se entiende como sujetos directos de la fiscalización, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

*De esta manera, son **sujetos directos de la fiscalización aquellos que manejan o reciben recursos para cuestiones inherentes a la actividad electoral, entre los que están los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, quienes tienen una relación directa con el Instituto y con los Organismos Públicos Locales, pues necesitan cubrir una serie de requisitos ante dichas autoridades para su reconocimiento, registro, acreditación y operatividad en el sistema electoral, en esa medida la razón de la normatividad es enfocada de manera primordial a dichos sujetos.***

(…)

Por su parte, en el caso de los sujetos indirectos, éstos no son objeto de regulación de la normativa para la verificación de todas sus operaciones con la diversidad de clientes y proveedores que pudieran manejar, sino que, al realizar operaciones con los sujetos directos, es necesario establecer una serie de mecanismos y controles para la verificación del adecuado cumplimiento de las finalidades de la fiscalización en materia electoral.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que la obligación directa de que los espectaculares contengan el identificador único es de los partidos políticos, a reserva de que con la finalidad de sufragar dicha obligación tenga que pactar con un particular el servicio, sin embargo si dicho particular llegara a incumplir con su obligación de carácter civil el sujeto obligado podría emprender mecanismos legales pero de índole distinto al ámbito electoral, puesto que el particular en todo caso es un sujeto indirecto pero no sujeto a las disposiciones en materia de fiscalización, pues únicamente coadyuvan en los mecanismos de fiscalización diseñados por la autoridad electoral para tener un adecuado control de los recursos empleados por los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, es responsabilidad directa de los partidos políticos reportar la información en el Sistema Integral de Fiscalización, y por ende es responsable de revisar las muestras que le son entregadas por los proveedores, respecto de los servicios que le son prestados, pues son los partidos políticos quienes en todo caso tienen acceso al Sistema Integral de Fiscalización para realizar la carga en tiempo real de la documentación comprobatoria; así la Coalición "Fuerza y Corazón por México" tenía la responsabilidad directa de verificar que el espectacular que contrató con el proveedor Jairo Salvador Pérez Cabrera, contara al momento de su exhibición con los identificadores únicos válidos; situación que no ocurrió, lo que impidió que esta autoridad realizará una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados.

Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador lo señalado en la identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-786/2017 y su acumulado SUP-RAP-787/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

"(...)

Los agravios formulados por los recurrentes son inoperantes, por una parte, e infundados por otra, como se advierte enseguida.

En primer término, es relevante considerar que derivado de la determinación del INE relativa a que, la omisión de incluir el identificador único en los espectaculares constituye una falta, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto del sujeto responsable ante el incumplimiento, como se observa en seguida:

(...)

De lo señalado en el cuadro respectivo, resulta relevante destacar lo siguiente:

- *Desde el Reglamento de Fiscalización ya se había regulado la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la inclusión del identificador único en los espectaculares, es decir, se dijo que actualizaba una `falta`.*
- *El artículo 207 del referido ordenamiento no limitó los sujetos responsables ante la infracción.*
- *No obstante PRD y MC, en su momento, impugnaron tal artículo con la finalidad de que, en su caso, se sancionará únicamente al proveedor.*
- *Esta Sala Superior resolvió que la responsabilidad directa recae en el partido político, pues son ellos quienes tienen la obligación de vigilar que sus proveedores cumplan con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.*
- *Al emitir los Lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a “los sujetos obligados y en su caso los proveedores.*

(...)

Lo anterior toda vez que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Esto es, los sujetos obligados en materia de fiscalización no pueden trasladar su obligación de verificar el cumplimiento de la normativa electoral, señalando que los proveedores son los responsables de la inclusión del identificador único, y que no cuenta con los elementos técnicos y materiales para hacerlo.

De ahí que no les asista la razón a los recurrentes.

Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores tiene la obligación, por una parte, de generar la hoja membretada, la cual debe ser remitida

al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular.

Aunado a ello, los Lineamientos impugnados establecen la obligación a cargo de los proveedores de imprimir por cada espectacular el IDINE que le proporcione la Unidad Técnica de Fiscalización, así como cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los referidos Lineamientos.

*En consecuencia, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, los proveedores serán objeto de las sanciones que resulten procedentes, mediante los procedimientos y autoridades competentes, sin que ello exima de la responsabilidad que corresponda a los partidos políticos infractores.
(...)"*

En este sentido, y según lo dispuesto en los artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, cada anuncio espectacular que se contrate por parte de los sujetos obligados, debe incluir como parte del mismo **el identificador único o ID INE**, que es proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor con estatus de activo que haya registrado el espectacular en el Registro Nacional de Proveedores y que se genera por cada cara del espectacular de forma automática; lo que, respecto a los 5 anuncios espectaculares no ocurrió, como queda demostrado con los elementos probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora y con la propia respuesta del entonces candidato incoado al emplazamiento, lo que se considera una infracción a lo establecido en la normatividad referida.

En consecuencia, de las consideraciones fáctica y normativas es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, Jairo Salvador Pérez Cabrera, vulneraron lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo de Consejo General identificado como INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**.

8. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral, en materia de fiscalización por el sujeto incoado, en los términos precisado en el Considerando 6, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir cumplir con las disposiciones de los lineamientos respecto del identificador único en 5 espectaculares, lo que vulnera el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas, las faltas corresponden a la omisión⁸ consistente en incumplir con las especificaciones del identificador único en anuncios espectaculares, atentando a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: La Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, Jairo Salvador Pérez Cabrera, instalaron publicidad en anuncios espectaculares omitiendo cumplir las disposiciones de los lineamientos respecto del identificador único en 5 espectaculares, lo que vulnera el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Tiempo: La irregularidad atribuida, surgió en el marco del desarrollo del periodo de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la resolución que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.⁹

Ahora bien, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

⁹ "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación."

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, disponen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado por los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados.

En ese sentido, el incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” de un espectacular, es un supuesto regulado por la ley, cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁰.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **15 (quince) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**¹², por cada espectacular, en el caso concreto **5 (cinco)** espectaculares, lo cual da como resultado **75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, cantidad que asciende a **\$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y**

¹¹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹² El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

cuatro por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,234.23 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 23/100 M.N.)**.¹³

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**.¹⁴

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$1,737.12 (mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.)**.¹⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, Jairo Salvador Pérez Cabrera, en los términos del **Considerando 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,234.23 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 23/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$1,737.12 (mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jairo Salvador Pérez Cabrera, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/464/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**